

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, 5 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de igual cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Festivos.	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no se admiten deses sallos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la aten ción en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en juicio ejecutivo seguido á instancia de Melquiades Tomás Garro contra Rufino González Jiménez sobre cobro de pesetas, en el que se embargó, como perteneciente al ejecutado, una finca situada en el paraje conocido con el nombre de El Alcornocal, término de Arenas de San Pedro, de 80 fanegas de cabida, con casa, pajar, cuadra y horno de pan cocer, bajo los linderos que se determinaron, se dictó sentencia de remate en 16 de Mayo de 1891, que fué declarada firme en 15 de Junio siguiente, ordenándose que se procediera á la ejecución:

Que en las diligencias de apremio para llevar á efecto la precitada sentencia, se celebró la primera subasta sin postor; y anunciada la segunda, pero antes de que ésta tuviera lugar, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que no resultaban inscritas en el Registro de la propiedad á favor del ejecutado de la finca expresada sino 14 fanegas de tierra de las 80 embargadas por el Juzgado, y que dichos terrenos pertenecían á los Propios del referido pueblo; que para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, sino los de los pueblos y Corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización, sino también los que declarados enajenables no hayan pasado todavía á dominio particular; que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna (art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865); que los Gobernadores, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero de 1893, deben mantener al Estado, los pueblos ó los Establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus dueños, ó la Administración; que es de las atribuciones del Gobernador mantener á los pueblos en la posesión de los montes mientras otra cosa no se resuelva por los Tribunales en el juicio correspondiente de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Abril de 1888 y 25 de Febrero de 1889; que la Administración tiene derecho para conocer con preferencia á la Autoridad judicial, y sin perjuicio de la competencia de ésta, en las cues-

tiones que se susciten sobre la pertenencia de los montes públicos catalogados, según la Real orden de 21 de Febrero de 1887; que aun en el supuesto de que se tratara de una cuestión de propiedad, lo que no tiene lugar en este caso, se ha establecido que á la cuestión sobre propiedad de un terreno incluido en el Catálogo de montes públicos, debe de preceder la reclamación gubernativa, y la omisión de este trámite, legitima el requerimiento inhibitorio dirigido á la Autoridad judicial, y que la competencia que con este motivo se promueva se decida á favor de la Administración (Real orden de 16 de Agosto de 1890); que los Gobernadores de provincia son los únicos, á tenor del art. 27 de la ley provincial, que pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposiciones expresas correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellas ó á la Administración pública en general.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para ejecutar la referida sentencia de remate, fundándose: en que se trataba de una cuestión esencialmente civil, y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios juzgarla y hacer que se ejecute lo juzgado, de conformidad con el art. 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que la venta en pública subasta de la finca embargada para con su precio hacer efectivo el importe del crédito reconocido al acreedor por la sentencia, es una diligencia necesaria para la ejecución de ésta por el procedimiento de apremio al efecto establecido por los artículos 1.881 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto, acordada con evidente y notoria competencia por el Juzgado; en que las disposiciones que se invocan en el requerimiento de inhibición no son aplicables al caso presente, porque para ello sería preciso que la finca embargada al deudor estuviera, no ya incluida en el Catálogo de montes públicos, sino poseída por el Ayuntamiento interesado como se alega, y lejos de esto, aparece que no se trata de un monte maderable, sino de un terreno de labor y pastos, poseído y habitado por el ejecutado cuando se practicó el embargo; en que aparte de la información posesoria practicada por no haber presentado los títulos de propiedad el deudor, demuestran que la posesión excede de año y día, el labraro y cultivo de parte de la finca, la casa habitación, corral y horno que en la misma existen, la inscripción de parte en el Registro desde hace veinte años á favor del anterior poseedor, y la indicación de que esa porción lindaba entonces con otra del mismo; que aun en el supuesto de que dicha finca embargada, que no linda con terrenos del Ayuntamiento ni del Estado, estuviese incluida en el Catálogo de montes públicos, no por eso podía estimarse como perteneciente al Municipio, de una parte, porque al regularse en la legislación del ramo el procedimiento para la exclusión de fincas particulares del Catálogo, evidencia la posibilidad legal de que en éste se comprendieron, y de la otra, porque esa inclusión no es acto traslativo de dominio ni de la posesión, y no puede alterarse ni el uno ni la otra; en que no hay disposición alguna que prohíba á los particulares la enajenación de las fincas de su propiedad que se incluyen en el Catálogo, y por la misma razón es evidente que pueden venderse judicialmente, pues lo contrario equivaldría á autorizar á los deudores de mala fe para eludir el pago, cuando en tal situación se encontrasen, sólo con no solicitar de la Autoridad gubernati-

va la exclusión; y en que la venta de la susodicha finca embargada en nada altera la situación legal de la misma respecto de la Administración, porque adquiriéndola el rematante en iguales condiciones y circunstancias en que la posee el ejecutado, viene á quedar subrogado en el lugar de éste, y por tanto, sujeto á la necesidad de solicitar la exclusión del Catálogo, si es que en él está incluida, y de que se practique su deslinde administrativo antes de realizar aprovechamientos forestales, si fuere susceptible de ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en la posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna»:

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1888, interpretativa del citado artículo del reglamento, según la que, «teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente»:

Visto el art. 34 de la ley Hipotecaria vigente, en cuyo párrafo primero se dispone que «no obstante lo establecido en el anterior, los actos ó contratos que se ejecutan ú otorgan por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de haberse acordado por el Juzgado de Arenas de San Pedro, en autos ejecutivos, la venta de una finca en el supuesto de que pertenecía á un particular, y respecto de la cual el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro pretende hacer valer sus derechos de propiedad por pertenecer á sus Propios:

2.º Que de la expresada finca embargada no aparecen inscritas en el Registro de la propiedad respectiva como de dominio privado sino 14 fanegas, y, por tanto, sólo en cuanto á la porción inscrita puede afirmarse que el Juzgado tiene competencia para llevar á efecto la sentencia de remate, y hacer efectivo el crédito de cuya realización se trata:

3.º Que respecto de la otra parte de la finca no inscrita en el Registro, está en toda su fuerza el art. 11 del reglamento de montes citado, y mientras la Administración no sea vencida en el juicio oportuno de propiedad, no puede ser considerada tal porción como de dominio particular, ni que aquella ha sido privada de la posesión que sobre la misma alega, no teniendo por

esta razón competencia la jurisdicción ordinaria para proceder en este caso, porque equivaldría á prescindir de las garantías por las leyes establecidas á favor de los derechos de tales Corporaciones administrativas:

4.º Que de prevalecer otro criterio se perjudicarían notablemente los derechos del Municipio interesado, por virtud de las disposiciones del art. 74 de la ley Hipotecaria, empeorándose su situación de derecho con relación á la parte de la finca no inscrita:

5.º Que en cuanto á la parte inscrita en el Registro, no puede prevalecer igual criterio, tanto porque actualmente no existe razón fundada para dejar de considerarla como de dominio particular, cuanto porque con esta apreciación no se merman ni lesionan los derechos que el Ayuntamiento invoca y que puede hacer valer en la forma precedente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, respecto de la parte de dicha finca embargada que resulta inscrita en el Registro de la propiedad, y á favor de la Administración, en cuanto á la porción de la misma no inscrita en el Registro.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez municipal de Algar, de los cuales resulta:

Que D. José González Pan presentó demanda ante el Juzgado municipal de Algar contra D. Cristóbal Vázquez Chacón, reclamando el pago de 20 pesetas 45 céntimos que le debía como socio capitalista que fué dicho demandado de la Sociedad que se constituyó en dicha villa para la recaudación del impuesto de consumos en el año económico de 1893-94, y expresando que dicha cantidad era la parte que como socio le correspondía, por haberla satisfecho demás el demandante en el concierto forzoso que hizo la Administración de consumos de aquella villa á los vecinos del extrarradio, según el fallo de exceso que dictó la Dirección general de Contribuciones é Impuestos:

Que tramitado el correspondiente juicio verbal, dictó el Juez sentencia condenando al demandado á que pagara la cantidad reclamada, y en las costas del juicio:

Que el Gobernador civil de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones y textos legales que consideró pertinentes;

Que el Juzgado, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, puesto que en los autos no aparece diligencia alguna posterior al oficio de requerimiento, se limitó á enviar al Gobernador de la provincia una comunicación que obra en el expediente administrativo, participándole que consideraba que no había lugar á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que el Juez en el asunto de que se trata no ha cumplido las disposiciones de los artículos citados, puesto que no ha practicado las diligencias que constituyen la tramitación de los incidentes de competencia:

2.º Que esto implica un vicio esencial y completo en el procedimiento que impide por ahora resolver la contienda de jurisdicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Mayo de 1895, D. Juan Bautista de Salazar y Moreno presentó al Fiscal de la Audiencia de Granada una denuncia contra el Ayuntamiento de Pinos del Rey; Ramón Calvente Delgado, Alguacil de dicho Ayuntamiento; Gabriel Plata Martín, Comisionado de apremios, y Joaquín Gijón Martos, Depositario, vecinos todos de dicho pueblo, por haber éstos realizado, por delegación del citado Ayuntamiento, el embargo y venta de frutos propios de los herederos de D. Juan Bautista de Salazar y Asensio para el cobro de repartimientos vecinales, no obstante que por varias Reales órdenes está prohibido incluirlos en ellos y proceder por la vía de apremio contra los contribuyentes que figuraban en los repartimientos sobre territorial é industrial, lo que podía ser constitutivo de delito por las siguientes razones y hechos: que D. Juan Bautista de Salazar y Asensio, padre del recurrente, falleció en el precitado lugar de Pinos del Rey en 8 de Diciembre de 1890, en cuyo pueblo y en otros inmediatos poseía bienes raíces, contribuyendo por territorial, no obstante lo que se hizo figurar su nombre antes y después de su fallecimiento en los repartimientos vecinales del expresado lugar, viniendo á ser objeto del embargo y venta para el cobro de descubiertos, realizándose el apremio en los días 19 y 20 y siguientes de Febrero del corriente año, cuyos bienes poseían la viuda é hijos del difunto, embargándose por tanto la aceituna que tenían recolectada, la cual empezaron á llevarse en el mismo día; y volviendo al siguiente, antes de que apareciera el sol, y casi de noche, continuaron llevándose el citado fruto, sin que hasta la fecha de la demanda se les hubiera dado cuenta de los productos ni del gasto de los bienes embargados, que según de público se decía, molieron inmediatamente y vendieron al siguiente día; que estos hechos se habían realizado después de constar al Ayuntamiento que el denunciante resistía el pago del repartimiento vecinal, toda vez que había presentado solicitud al dicho Municipio en 4 de Marzo de 1892, interesando se reclamase la nulidad de los repartimientos, sin que hasta la fecha le hubiera sido notificada resolución alguna; que este recurso lo fundó en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1878 y 5 de Abril de 1889, que declaran ilegal la exacción de cuota por repartimiento vecinal á todo contribuyente que figure en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial; que la última de las dos citadas Reales órdenes impone á los Gobernadores la obligación de corregir en forma y hasta de someter á la acción judicial las extralimitaciones que se cometieran por los Ayuntamientos en los repartimientos vecinales, y faculta á los vecinos indebidamente incluidos para acudir á dichas Autoridades, ó sea á la judicial y á la gubernativa, por medio de los correspondientes recursos; terminando el escrito con proponer el denunciante los elementos de prueba que se habían de traer á los autos para la comprobación de los hechos denunciados:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juzgado de Orgiva, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el art. 171, en relación con el 140 de la ley Municipal, los interesados que se crean lesionados con los acuerdos de todos los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, y en las cuotas señaladas en los arbitrios municipales de toda clase, deben acudir en alzada á la Administración y no á los Tribunales ordinarios; en que en este asunto existía la cuestión previa que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual tocaba resolver á la Administración, determinando la legalidad ó ilegalidad del reparto de las cuotas repartidas y de los abusos, si los hubiere habido, al hacer efectivas aquéllas; en que esta resolución previa de la Administración era la que debía y podía influir en el fallo de los Tribunales ordinarios en la demanda presentada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que si bien los Ayuntamientos al determinar y señalar los ingresos para cubrir los gastos, cuando los medios ordinarios no basten

para cubrir los déficit de los presupuestos, pueden recurrir á los presupuestos extraordinarios, esto debía entenderse siempre que no añadiesen nuevos recargos á las contribuciones directas, ateniéndose á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1878 y Reales órdenes de 22 del mismo mes y año, de 15 de Enero y 5 de Abril de 1879 estándoles por tanto, prohibido incluir en dichos repartimientos á los que, contribuyendo por territorial é industrial, hubieran satisfecho ó debieran satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados; que denunciado por D. Juan Bautista Salazar el hecho de que, no obstante haber cobrado por el Municipio de Pinos del Rey á la testamentaria de su difunto padre el máximo de los recargos é impuestos autorizados, se le había incluido y señalado en renta en los repartimientos extraordinarios para cubrir los déficit del Municipio en su calidad de contribuyente, este hecho por sí sólo, y sin perjuicio de la legalidad ó de la ilegalidad de los repartimientos, podrá ser constitutivo de delito como comprendido en el art. 193 de la ley Municipal, el cual, sin necesidad de cuestión alguna previa, según tiene declarado el Tribunal Supremo, concede á los interesados, á parte de los recursos gubernativos, acción para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que incurriesen en alguno de los casos que el mismo señala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que establece que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan:

Vistos los números 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, que establecen que los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin proceder la aprobación del Gobierno; que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultaren todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con la Junta de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todas aquellas que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878; que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Junta de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellas, y en alzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio:

Visto el art. 140 de la ley Municipal, según el cual, se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con las demás establecidas en el pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Juan Bautista de Salazar y Moreno, por haber incluido á su difunto padre, antes y después de su fallecimiento, en los repartimientos vecinales del pueblo de Pinos del Rey, no obstante haber satisfecho el máximo de los recargos sobre la contribución territorial, y por haber embargado á la testamentaria de su citado

padre bienes en cantidad suficiente para hacer efectiva la cuota de dichos repartimientos vecinales:

2.º Que si bien la ley Municipal en su art. 198 y la Real orden de 5 de Abril de 1889 conceden á los vecinos ó hacendados del pueblo ó á los indebidamente incluidos en los repartimientos, acción para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que se hubieren hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, esta acción la conceden las disposiciones citadas además de los recursos gubernativos, y no pudiendo conocer al propio tiempo Autoridades de orden distinto de un mismo asunto, y pudiendo influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero común la resolución que la Administración diete, es indudable que existe una cuestión previa que sólo la misma puede resolver, cual es la de si la cuota exigida y los procedimientos empleados para hacerla efectiva son legales ó ilegales, con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo:

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real por promoción de D. Casimiro Piñera, al Presbítero Doctor D. Ramón Majolero y Camacho, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 8.º y 9.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, y ha sido propuesto por el Consejo de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Ramón Majolero y Camacho.

En 5 de Diciembre de 1870 fué nombrado por el Prelado Beneficiado de la Santa Iglesia Primada de Toledo, de la que se posesionó en 7 de Enero siguiente.

Por Real decreto de 1.º de Agosto de 1876 fué promovido á una Canongía en Ciudad Real, de la que tomó posesión en 31 de Octubre del mismo año, cargo que desempeña en la actualidad.

Es Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

Ha sido Oficial de la Secretaría de Cámara de dicho Arzobispado de Toledo por espacio de doce años, y Examinador Sinodal.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense por defunción de D. Ignacio Parada, al Presbítero Licenciado D. Tomás Sousa Castiñeiras, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 8.º y 9.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Tomás Sousa y Castiñeiras.

Después de los correspondientes estudios de Latinitud y Humanidades recibió los grados de Preceptor y de Bachiller con las calificaciones de *Nemine discrepante*.

Tiene aprobados siete años de Teología, y los necesarios para la carrera de Cánones, habiendo recibido los grados de Bachiller en ambas Facultades en el Seminario de Orense, y el de Licenciado en Teología en la Universidad de Salamanca. Explicó como sustituto en los primeros años de su carre-

ra varias clases en dicho Seminario, y enseñó Humanidades, Griego, Religión y Retórica como Profesor propietario.

Previa oposición obtuvo en 1859, y desempeñó hasta 12 de Agosto de 1886, el curato de Payo Muñiz, y después el de Ginzo de Limia durante ocho años, clasificados respectivamente de ascenso y término.

Le fueron aprobados los ejercicios de oposición á las Canongías Penitenciaria y Letras de Orense en los años de 1876 y 1881.

En 12 de Agosto de 1886 tomó posesión de la Canongía que en aquella Iglesia desempeña actualmente, para la que fué nombrado por el Prelado.

Ha desempeñado el cargo de Penitenciario de la misma Iglesia durante las vacantes y ausencias de los propietarios.

Ha sido Presidente de varias Hermandades y Cofradías, y es en la actualidad Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública.

En el año de 1854 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense por promoción de D. Manuel Antonio Adanza, al Presbítero D. Melchor Montes y López, Párroco de Santavalla, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Melchor Montes y López.

En el Seminario conciliar de Mondoñedo cursó y probó los primeros estudios de Latín, Filosofía y Teología.

En 1860 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

Ha sido opositor en dos concursos á curatos, mereciendo que le fueran aprobados los ejercicios.

En 1863 fué nombrado Económico de San Julián de Mourence, que desempeñó hasta Octubre de 1866 en que se posesionó del curato de Santa María de Narahio, el cual rigió hasta Marzo de 1870, en cuya fecha tomó posesión del de Mourence.

En 1877 se posesionó del curato de ascenso de Santavalla, que en la actualidad desempeña.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia metropolitana de Tarragona por promoción de D. Juan Ródenas, al Presbítero Licenciado Don Pedro Garriga y Corbella, Arcipreste de la sufragánea de Teruel.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense por promoción de Don Tomás Sousa, al Presbítero D. Antonio Piña y García, Canónigo de la de Ceuta, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios del Presbítero D. Antonio Piña y García.

En el Seminario conciliar de Sevilla cursó y probó siete años de Teología, comprendiendo las asignaturas de Fundamentos de Religión, Instituciones dogmáticas, Historia eclesiástica, Teología moral, Sagrada Escritura, Patrología y Oratoria Sagrada, dos cursos de Lengua Hebrea y Disciplina general del Concilio de Trento y particular de España.

En 17 de Diciembre de 1831 ascendió al Presbiterado.

En Marzo del 83 fué comisionado para servir el Curato de la villa de Dos Hermanas.

En Noviembre del mismo año fué nombrado Económico de la villa de Corte Concepción.

En Diciembre de 1834 obtuvo el nombramiento de Económico de la parroquia de Espora, desempeñando este Curato cuatro años.

En 1890 fué comisionado para servir el Curato de la villa de Prado del Rey.

En el concurso general á Curatos vacantes en la diócesis de Sevilla celebrado en 1888 obtuvo, previa oposición, el Curato de la villa de Algar, del que se posesionó en 30 de Junio del mismo año.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1891 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Ceuta, que ha de reducirse á Colegiata, cargo del que se posesionó en 16 de Abril de 1892, y en el que continúa actualmente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Granada á D. Manuel Forero y Sobrado, Magistrado electo del mismo Tribunal:

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Salamanca á D. José Deigado y Calvo, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pedro Sánchez Villanueva y Cristóbal Martínez López, sentenciados á muerte por la Audiencia de Almería en causa por parricidio y asesinato.

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Pedro Sánchez Villanueva y Cristóbal Martínez López en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES; CIRCULARES

Excmo. Sr. En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos comprendidos en la relación 6.ª adicional á la núm. 2 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería del Rey, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error material de suma: núm. 525, capital, 24'79 pesos; intereses, 669; total, 31'48; 35 por 100 abonable en metálico, 11'01; cuyos tres créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 79 pesos un centavo por el capital rectificado de los mismos y á 21'32 por los intereses devengados; en junto, á 100'33, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 35 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas,

para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 35 pesos 10 centavos que necesite para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada

se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señores....

RELACION QUE SE CITA

Nº mero de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
523	Andrés Zarco Muñoz.....	52'61	14'20	66'81	23'38
524	Francisco Cortes Obón.....	1'65	0'43	2'04	0'71
525	Piácido Salguero Aguilar.....	24'99	6'74	31'73	11 10
SUMAN.....		79'21	21'37	100'58	35'19

Madrid 27 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 1.750, 1.751, 1.753 y 1.755 de la relación 6.ª adicional á la núm. 10 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error patecido en la hoja de ajustes: núm. 1.755, capital, 120'15 pesos; intereses, 32'44; total, 152'59; 35 por 100 abonable en metálico, 53'40; cuyos cuatro créditos,

con la mencionada rectificación, ascienden á 1.178'21 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 238'64 por los intereses devengados; en junto á 1.416'85, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 495 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Ha-

cienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 495 pesos 87 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor....

RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.750	Rafael Riobo Calviño.....	77'46	20'91	98 37	34 42
1.751	D. Víctor Zugasti Aguirre.....	882 95	158'93	1.041'88	364 65
1.753	Tirso de la Fuente García.....	97 65	26 36	124 01	43 40
1.755	Antonio Baños Aguado.....	179 55	48 47	228 02	79 80
SUMAN.....		1.237 61	254'67	1.492'28	522'27

Madrid 27 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

RECTIFICACIÓN

En la ley de fuerzas navales para 1896 97, publicada en la GACETA de 1.º del actual, aparece duplicado, por error de copia, el párrafo tercero del art. 11 «Fernando Poo», figurando cuatro cañoneros de segunda clase, doce meses en tercera situación, en vez de dos, que son los que constan en el original de la ley.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Deposito Hidrográfico.

GRUPO 111.— 30 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

PROFUNDIDAD DEL CANAL DEL PUERTO DE BRIDGEPORT

(Notice to Mariners, núm. 21/418. Washington, 1896.)

Núm. 791, 1896.—A consecuencia de trabajos de dragado, ha llegado á 4'9 la profundidad del canal que conduce

las aguas del Sound de Long Island hasta cerca del extremo exterior del rompeolas de la punta Tongue, en el puerto de Bridgeport. Este canal es de 1.280' de largo, y su ancho varía entre 30' en su extremo de fuera y 18' en el interior.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Islas Británicas.—Irlanda.

SITUACIÓN RECTIFICADA DE UNA ROCA AL SW. DE LA ROCA S. DE LOS MAIDENS

(Notice to Mariners, núm. 272. London, 1896.)

Núm. 792, 1896.—Según informan los Comisarios de los faros irlandeses, la roca en que tocó la Princess Alexandra (Aviso núm. 87/702 de 1896), tiene 1/3 de cable de N. á S., unos 20' de ancho y se compone de tres cabezas cubiertas con 1.º 8, 2.º 1 y 3.º 4 de agua. Su centro está á un cable al S. 47º W. del extremo S. de la roca S.

Situación aproximada: 54º 55' N. por 0º 29' E.

Hay también una roca pequeña cubierta con 2.º 4 de agua á 0,9 cable al N. 31º W. del faro del E. de los Maidens.

Carta núm. 233 de la sección II.

Francia.

ENTRADA DE NOCHE EN EL PUERTO DE BINIC

(Avis aux Navigateurs, núm. 116/870. Paris, 1896.)

Núm. 793, 1896.—Habiendo embestido el sloop inglés Hazard, de Guernesey, en la noche del 24 de Mayo de 1896, en el nuevo muelle en construcción del puerto de Binic, cuya nueva luz (Aviso núm. 76/547 de 1896), le indujo á error, se recuerda á los navegantes que se ejecutan trabajos en el puerto, como se dijo en dicho aviso.

Una luz fija, blanca, marca como anteriormente el extremo del muelle grande, ó muelle de Penthièvre; una luz roja marca el extremo E. de la nueva escollera en construcción. Entre estas dos luces hay un paso que conduce al antepuerto, y que debe franquearse, si se viene de fuera, teniendo la luz roja por babor.

Una luz blanca marca el extremo S. del muelle viejo, y una luz roja marca el extremo de la estacada llamada muelle de Pordic. Entre estas dos luces hay un paso que conduce al puerto interior y que se franquea dejando la luz roja por babor si se viene de fuera.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 122.

CAMBIO, COMO ENSAYO, EN EL CARÁCTER DEL FARO FLOTANTE DE BY (GIRONDA)

(Direction des Phares et Balises. 13 Junio 1896.)

Núm. 794, 1896.—Conforme se indica en el Aviso número 74/535 de 1896 se ha fondeado á 200' al E. del faro flotante de By el nuevo faro flotante con óptico pendular, de destellos blancos, regulares de 5 en 5 segundos, que ha de ensayarse en este sitio.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 54.

MAR MEDITERRANEO

Córcega.

ROCA AL S. DEL ISLOTE LATONICCIA, EN LA ENTRADA DEL GOLFO DE MORTOLI

(Avis aux Navigateurs, núm. 116/872. Paris, 1896.)

Núm. 795, 1896.—El Comandante del torpedero práctico del 5.º Departamento ha reconocido la existencia de una roca

cubierta con 4.7 de agua al S. del islote de Latonicia, en la enfilación de la torre Roccapina con el extremo de la punta Mertoli.

Los ángulos tornados desde este peligro lo sitúan, aproximadamente, en 41° 30' 40" N. por 15° 4' E.

Carta núm. 465 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas Filipinas.

NUEVO FARO EN APARRI (COSTA N. DE LUZÓN)

Núm. 796, 1896.—De Real orden se comunica también por el Ministerio de Ultramar á este Centro Hidrográfico, el carácter del nuevo faro de Aparri; y, como ampliación al Aviso núm. 104/748 de 1896, se expresa que la luz ilumina un sector de 167° comprendido entre el N. 58° 24' W. y el S. 71° 24' E. por el N., y que, para el alcance de 11 millas, se supone al observador á 3' sobre el nivel del mar.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 88.

Islas Hawai.

CAMBIO DE CARÁCTER DE UNA BOYA EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE HONOLULU (OAHU)

(Notice to Mariners, núm. 21/441. Washington, 1896.)

Núm. 797, 1896.—El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Concord*, participa que la boya-tonel fondeada en la costa W. de la entrada del puerto de Honolulu, ha sido reemplazada por una boya plana, pintada de blanco y coronada por un vástago con un pequeño disco negro.

Carta núm. 604 de la sección I.

Estados Unidos.

ROMPEOLAS DEL PUERTO DE SAN LUIS OBISPO (CALIFORNIA)

(Notice to Mariners, núm. 21/426. Washington, 1896.)

Núm. 798, 1896.—Un rompeolas construido en la punta de San Luis, parte de tierra, toca en la isla Whaler y desde allí se dirige para afuera 180° hacia el arrecife, que queda en seco en bajamar.

Carta núm. 709 de la sección VI.

LIBROS QUE SE ACABAN DE PUBLICAR POR ESTA DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Derrotero núm. 2 de las costas de España y Portugal desde el cabo de Trafalgar hasta el puerto de la Coruña.

Cuaderno de faros núm. 3 de las costas occidentales y septentrionales de Europa, desde Bélgica hasta el mar Blanco (inclusive).—1.ª parte. Comprende: Mar del Norte, Skagerrak, Kattegat, Sund, Gran Belt, Pequeño Belt, Océano Glacial y Mar Blanco.

En 1.º de Enero de 1896.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo celebrado por este Banco el día de hoy para la amortización de cédulas hipotecarias 5 y 4 por 100, han resultado amortizadas las siguientes:

CÉDULAS 5 POR 100

NUMERACIÓN	Número de cédulas.	NUMERACIÓN	Número de cédulas.
1.341 á 1.350	10	72.601 á 72.610	10
3.511 á 3.520	10	75.211 á 75.220	10
4.911 á 4.918	8	78.571 á 78.580	10
5.281 á 5.290	10	79.811 á 79.820	10
8.620	1	85.771 á 85.780	10
9.631 á 9.640	10	89.591 á 89.600	10
12.171 á 12.180	10	93.841 á 93.850	10
13.631 á 13.640	10	96.671 á 96.680	10
15.681 á 15.690	10	98.351 á 98.360	10
18.271 á 18.280	10	98.511 á 98.520	10
19.191 á 19.200	10	99.411 á 99.420	10
22.771 á 22.780	10	101.001 á 101.010	10
23.601 á 23.610	10	101.761 á 101.770	10
27.841 á 27.850	10	105.781 á 105.790	10
29.581 á 29.590	10	109.561 á 109.570	10
33.481 á 33.490	10	109.871 á 109.880	10
34.021 á 34.030	10	119.571 á 119.580	10
35.091 á 35.100	10	120.051 á 120.060	10
36.601 á 36.610	10	121.181 á 121.190	10
38.221 á 38.230	10	121.561 á 121.570	10
45.511 á 45.520	10	125.861 á 125.870	10
46.761 á 46.770	10	133.741 á 133.750	10
47.911 á 47.920	10	134.801 á 134.810	10
49.701 á 49.710	10	137.041 á 137.050	10
52.081 á 52.090	10	137.531 á 137.540	10
52.991 á 53.000	10	141.391 á 141.400	10
53.051 á 53.060	10	142.391 á 142.400	10
54.131 á 54.140	10	148.961 á 148.970	10
55.141 á 55.150	10	154.421 á 154.430	10
55.921 á 55.930	10	157.321 á 157.330	10
62.421 á 62.430	10	164.811 á 164.820	10
64.711 á 64.720	10		
69.651 á 69.660	10		
72.121 á 72.130	10		
		TOTAL.....	639

CÉDULAS 4 POR 100

NUMERACIÓN	Número de cédulas.	NUMERACIÓN	Número de cédulas.
2.651 á 2.660	10	36.861 á 36.870	10
4.071 á 4.080	10	37.111 á 37.120	10
7.791 á 7.800	10	42.781 á 42.790	10
9.981 á 9.990	10	43.231 á 43.240	10
13.331 á 13.340	10	44.851 á 44.860	10
14.081 á 14.090	10	49.141 á 49.150	10
16.251 á 16.260	10	50.261 á 50.270	10
21.851 á 21.860	10	51.241 á 51.250	10
23.241 á 23.250	10	52.331 á 52.340	10
24.541 á 24.550	10	52.381 á 52.390	10
24.821 á 24.830	10	54.161 á 54.170	10
26.331 á 26.340	10	57.041 á 57.050	10
26.771 á 26.780	10		
28.731 á 28.740	10		
33.761 á 33.770	10		
		TOTAL.....	270

Las cédulas premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Octubre próximo en las oficinas del Banco en Madrid, paseo de Recoletos, 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Las cédulas hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores que no han sido presentadas al cobro son las siguientes:

CÉDULAS 5 POR 100

Sorteo 1.º Julio 1890....	32.781	>	1
Sorteo 1.º Julio 1894....	131.461 á	>	70 10
Sorteo 1.º Julio 1895....	13.171	>	80 10
	26.088	>	90 3
	84.831	>	1
	92.631	>	90 10
	134.001	>	10 10
Sorteo 1.º Enero 1896....	2.006	>	1
	13.491	>	500 10
	14.221	>	25 5
	20.339	>	40 2

Sorteo 1.º Enero 1896....	23.849 y	50	2
	60.012 á	14	3
	66.193	>	1
	72.301	>	5 5
	72.309	>	10 2
	73.741	>	1
	83.756	>	60 5
	88.581	>	90 10
	90.741	>	50 10
	93.321	>	30 10
	100.951	>	60 10
	152.896	>	900 5

CÉDULAS 4 POR 100

Sorteo 1.º Julio 1895....	7.856 á	58	3
	20.971	>	80 10
	21.111	>	1
	23.421	>	30 10
	49.281	>	86 5
Sorteo 1.º Enero 1896....	16.566	>	1
	33.727	>	30 4

Estas cédulas se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco.

Lo que se pone en conocimiento del público, conforme lo ordenan los artículos 117 y 118 de los estatutos de este Banco.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Secretario, José Gabilán y Servert. X—9

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 19 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Precio máximo fijado para esta subasta: 99'90.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Tiburcio González.....	157'95	99'80
D. Máximo García Tobías.....	5.000	99'90
		5 157'95

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Tiburcio González..	157'95	99'80	157'63
D. Máximo García Tobías.....	5.000	99'90	4.995
	5.157'95		5.152'63

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Junio de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoarrotea.

Ignorándose el domicilio de los herederos y causa habientes de D. Juan Antonio Moriñigo, Jefe de Negociado que fué de esta Dirección general, y en cumplimiento de lo que determina el reglamento de la Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, por el presente se les cita y emplaza para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Centro directivo, por sí ó por medio de apoderado, á recoger el pliego y contestar los cargos que al D. Juan Antonio Moriñigo le resultan en el expediente administrativo de reintegro que se sigue con motivo de la conversión fraudulenta de varias inscripciones de Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, descubierta en 1881; advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del referido plazo, se les declarará en rebeldía, teniendo por contestado dicho pliego de reparos.

Madrid 27 de Junio de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoarrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 28 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Eusebio Maqueda.....	52	>	>	Soltero.....	Apoplejía cerebral.....	Hospital Provincial.....
Antonio Daval.....	70	>	>	Idem.....	Senectud.....	Idem.....
Ramón Alonso.....	>	1	>	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....
Bernardino Caballero.....	>	1	>	Idem.....	Reclampsia.....	Travesía de las Descalzas, 6.
José Chicote.....	5	>	>	Idem.....	Viruela confluyente.....	Miraflores, 33.
Aquilino Blesa.....	5	>	>	Idem.....	Coqueluche.....	Paseo de las Delicias, 11.
Eusebio Abad.....	>	6	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Guzmán el Bueno, 26.
Julián Fuensalida.....	80	>	>	Viuco.....	Derrame seroso cerebral.....	Amparo, 51.
Fernando Martínez.....	24	>	>	Cazado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Santiago, 11.

tán, en la provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto Rico, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de las correspondientes al mes de Mayo último todos los días laborables desde el 3 al 14 del actual, de nueve á doce de la mañana. Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 31.196 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 23.778 por 100. Las retenciones se satisfarán en los dos días siguientes. Madrid 2 de Julio de 1896.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraba denominada Río Torres, que se cala en aguas del distrito de Villajoyosa, se hace público; para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de Alicante, el día 7 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan.

Cartagena 26 de Junio de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, José M. Pilón.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraba denominada Río Torres, del distrito de Villajoyosa.

- 1.º El precio tipo para la subasta es de 2.125 pesetas cada año.
- 2.º El contrato durará diez y seis años, pero el arrendatario podrá rescindirle al final de cada cuatro años si no le conviniere continuar el calamento, siempre que lo solicite antes del 1.º de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación, y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.
- 3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraba tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito de Villajoyosa, encargado de celar el cumplimiento de este contrato.
- 4.º En posesión de la almadraba el contratista, procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrabas.
- 5.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.
- 6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor, en general, los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias, y los imprevistos por cualquier otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta Superior Consultiva de Marina después de oída la Comisión central de pesca, previo el oportuno expediente.
- 7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

- 8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena, y en esta provincia ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alicante y Murcia.
- 9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las aneurales de provincia, la cantidad de 425 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 2.125 pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta.
- 10.º Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los repetidos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ú otro modo. Si los interesados que concurran á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar los dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida en la proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones; y en las siguientes que tengan lugar se rebajará en cada una de ellas el precio tipo de un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunicó la orden correspondiente, y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15. La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraba, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista queda rescindido el contrato á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes en cuanto que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Alicante 25 de Junio de 1896.—Miguel Pardo.

Modelo de proposición formada con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1892.

D. N. N., vecino de..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm. de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraba de Río Torres, para el paso ó para el retorno ó para el paso y retorno, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma.)

132—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Pajares.—Luis Menéndez Pidal.
- Jinotepe.—Albino Romano.
- Aranjuez.—Director Periódico Telegrama.
- Nantes.—Clemente Maisfat, Alcorta, 37.
- Coruña.—Villarón.
- Franfurt.—Félix López, Alcalá.
- Valecia.—Eduardo Cazaux, Marqués Lezán.
- Coruña.—Francisca Mariscal, Mesón, 13.

ESTE

- Lora del Río.—Benito Rey, Plaza de la Independencia.
- Luanco.—Carolina Esparza, Claudio Coello, 14.

E. MEDIODÍA

Cáceres.—Manuel Muniero, Palos de Moguer.

NORTE

- Zaragoza.—Eduardo Alcocer, San Vicente, 36.
 - Santander.—Ramón Escribano, Inspector, Daoiz y Velarde, 41.
 - San Sebastián.—Visitadora García, Fuencarral, 70.
- Madrid 2 de Julio de 1896.—El Jefe del Cierre, Manuel Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Constantino Ballester y Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Comandador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Alcira y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes más próximos de Vicente Mengual, de estatura alta, rubio, de unos sesenta y cinco años de edad, soltero, pordiosero, tuerto del ojo izquierdo y con una catarata en el derecho, faltándole además los dos últimos falanges del dedo meñique de la mano izquierda, sin que se hayan podido adquirir otras circunstancias, ni el pueblo de su naturaleza, cuyo sujeto falleció el día 6 del actual á consecuencia de asfixia por sumersión en el agua al querer vadear la acequia del río Escalona en su confluencia con el Júcar, para que dentro de nueve días á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su residencia á fin de practicar lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Alcira á 25 de Junio de 1896.—Constantino Ballester.—Por su mandado, Bartolomé Ortega. J—4649

AOIZ

D. Vicente Díaz Bezunortea, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura del partido por vacante.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido que sobre las cuatro y media de la tarde del día 25 de Mayo último disparó dos tiros é hirió al vecino de Liédena José Grembe Ordo, en las carreteras que de la ciudad de Sangüesa se dirige á la referida villa de Liédena y á distancia de kilómetro y medio de la primera y de dos y medio de la segunda, habiéndole echado antes de los disparos el jaltol, diciéndole: «La bolsa ó la vida», pero sin que llegase á efecto el robo, y cuyo sujeto es de las siguientes señas: estatura regular, cara abrutada, color moreno, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, de unos treinta y cuatro años de edad; viste boina y blusa azul, elástica dentro de la blusa, faja negra puesta por lo ancho y alpargatas, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este dicho Juzgado por el delito expresado.

Dado en Aoiz á 22 de Junio de 1896.—Vicente Díaz.—De su orden, Laureano Lacunza. J—4656

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

En virtud del presente, que se expide en méritos de causa sobre contrabando de tabaco, se cita y llama á Gregorio Díaz Sánchez, Santiago Julián Moreno y Ricardo Fernández Garrido, individuos que fueron del Cuerpo de Carabineros, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado á fin de recibirles declaración; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Junio de 1896.—Dionisio Calvo.—Por D. Juan Gibernau, Federico R. Costina. J—4651

D. Jaime Sala y Vidal, habilitado del Escribano D. Ramón Vidal, del Juzgado de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Certifico que en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado, y bajo mi actuación, por contrabando de tabaco, contra Francisco Aracil, se ha dictado la sentencia que copiada íntegramente es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 20 de Mayo de 1896.—Vista la precedente causa seguida por contrabando de tabaco contra Francisco Aracil, siendo Juez de instrucción del distrito de Atarazanas el Sr. D. Dionisio Calvo Marcos; y

Resultando que en 29 de Abril de 1889 los agentes del resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos se personaron, con la autorización correspondiente, en la casa número 19 de la carretera de Hostafranca, domicilio de Francisco Aracil, en el que practicaron un reconocimiento, dando por resultado encontrar una libra de picadura, al parecer de las de la Habana, marca «La Competidora Gaditana», por Alvarez y Camacho, la que por su olor y forma parecía hallarse falsificada hallándose también una prensa de hierre, un molde y dos tarugos de madera y algunos residuos de tabaco y polvo envuelto en un periódico, poniéndolo todo á disposición del Sr. Delegado de Hacienda.

Resultando que celebrada junta administrativa, se declaró el comiso del tabaco y efectos aprehendidos, pasando á este Juzgado el testimonio correspondiente para la instrucción de la presente causa, en cuya acta se ratificaron los aprehensores, y valorado el tabaco y efectos ocupados, el primero lo fué en cantidad de 3 pesetas con 24 céntimos, y lo demás en 5 céntimos de peseta:

Resultando que declarando procesado Francisco Aracil, no pudieron comprobarse sus demás circunstancias de edad, naturaleza y estado por no haber podido ser habido ni presentado, por lo que fué declarado rebelde, no apareciendo contra el mismo antecedente penal alguno:

Resultando que comunicada la causa al Sr. Abogado del Estado, solicita en su escrito de acusación de fecha 9 de Marzo último, se condene al procesado Francisco Aracil á la pena de multa en cantidad de 14 pesetas 80 céntimos, accesorias y todas las costas del proceso, ó á sufrir en caso de insolvencia la correspondiente prisión subsidiaria, á razón de un día por cada medio duro que deje de satisfacer, ratificándose el comiso acordado por la junta administrativa:

Resultando que elevada la causa á plenario, y conferido traslado de la calificación á la defensa del procesado que lo fué nombrada de oficio por su rebeldía, evacuaron el traslado con su escrito de 20 de Abril último, solicitando la absolución libre de su defendido sin haber solicitado probanzas de clase alguna:

Resultando que señalada la vista y celebrada, comparecieron las partes solicitando cada una cuanto estimó procedente á su derecho, acordándose traer los autos para dictar sentencia:

Considerando que los hechos de que se trata son constitutivos del delito de contrabando, definido y previsto en el número 1.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, siendo responsable del mismo el procesado Francisco Aracil, en concepto de autor, concurriendo en él la circunstancia agravante 6.ª, del art. 22 del referido Real decreto, y la atenuante 2.ª del art. 23 del propio Real decreto:

Considerando que, por tal concepto, procede imponer al procesado Francisco Aracil una multa que no baje del triple ni exceda del sextuplo valor del importe total de los efectos aprehendidos, y habido mérito de las circunstancias modificativas apreciadas, la pena deberá aplicarse en su grado medio:

Considerando que el responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente:

Visto lo que disponen los artículos 21, 25, 28 y 33 del Real decreto antes citado y los demás referentes al caso:

Fallo que debo condenar como condono al procesado Francisco Aracil a la pena de multa de 14 pesetas 80 céntimos, accesorias y todas las costas de esta causa, debiendo sufrir en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada medio duro que de satisfacerse, ratificándose el comiso acordado por la Junta administrativa.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Calvo.

Publicación.—En el mismo día de su fecha, y en Audiencia pública, ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, de la cual doy fe.—Jaime Sala, habilitado.

Providencia del Sr. Juez Calvo.—Barcelona 23 de Junio de 1896.—Publíquese la anterior sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al procesado por su rebeldía.

Lo proveo y rubrica S. S.—Doy fe.—Rubricado.—Jaime Sala, habilitado.

Lo inserto es cierto y conforme con su original; y para que conste, en virtud de lo mandado con providencia de esta fecha, libre el presente, que firmo en Barcelona á 23 de Junio de 1896.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Dionisio Calvo.—Jaime Sala, habilitado.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al titulado German Velasco «Capitán», que estaba de huésped en la calle de Tollers, núm. 3, piso tercero, puerta segunda, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que instruyo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido German Velasco, el cual es de estatura regular, pelo castaño, bigote rubio, de unos cuarenta y cinco años de edad, y se cree que su verdadero nombre es I. Venero, poniéndole en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 25 de Julio de 1896.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandato de S. S., Lorenzo Rosel.

J—4653

BEJAR

D. Fidel Cavallos Fernández de Lomama, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad y partido de Bejar.

Por el presente edicto hago saber que la noche del 11 al 12 del actual fueron sustraídas de un prado al sitio del Quebrado, término de Peromingo, donde estaban pernoctando, dos caballerías de la pertenencia de Manuel García Gómez, del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro, de siete cuartas próximamente de alzada, de siete años cumplidos, una estrella blanca en la frente, motilado el rebo un poco en la parte superior, pialba de una pata, y recientemente herrada de las dos manos, con una jirrapa de hierro.

Y una mula pelo rojo, de unas cinco cuartas de alzada, de dos meses y medio, sin ninguna seña particular, cría de la yegua.

Y en la causa que con tal motivo se instruye, se ha dictado providencia con esta fecha, acordando la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares procedan á practicar diligencias para la busca de tales semovientes, y caso de ser habidos se remitan las mismas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fueren encontradas.

Dado en Bejar á 23 de Junio de 1896.—Fidel Cavallos.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro.

J—4654

CARMONA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y detención de Antonio Caballero Segura, vecino de Estepa, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades oportunas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona á 18 de Junio de 1896.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López Rodríguez.

J—4655

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias en averiguación de quién fuere un hombre desconocido que el día 28 de Agosto de 1895 se dirigió á Ronda por la carretera que de Sevilla conduce á esta población, y que fué muerto violentamente en la noche del mismo día en las proximidades de Mairena del Alcor y sitio nombrado el Encinar, siendo dicho sujeto de las señas siguientes: estatura regular, algo grueso, color moreno, barba afitada negra, pelo negro y escaso, vistiendo blusa de cuadros blancos y oscuros, pantalón del mismo color, alpargatas y sombrero hongo negro.

Al propio tiempo se cita y llama por medio de la presente á las personas más inmediatas de dicho desconocido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín ofi-

ciales de esta provincia y las de Málaga, Cádiz y Córdoba, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por referido hecho contra Antonio Beltrán Gálvez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dada en Carmona á 19 de Junio de 1896.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López Rodríguez.

J—4656

CORDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos cazadores, cuyos nombres y domicilios se ignoran, que como á las tres de la tarde del día 16 de Mayo último se hallaban cazando con hurones en el sitio conocido por Majal Largo, en la dehesa de Navas del Moro, de este término, siendo sorprendidos por el guarda de dicha finca, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado, calle Marqués del Villar, núm. 3, á responder de los cargos que le resultan en mencionada causa; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba 22 de Junio de 1896.—Antonio Alonso Solano.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

J—4656

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al individuo que después se expresará, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, núm. 3, al objeto de notificarle el auto de terminación, y citarlo y emplazarlo en el sumario que se sigue contra el mismo y otro por disparo de arma de fuego, lesiones y hurto de naranjas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el dicho sumario.

Dado en Córdoba á 22 de Junio de 1896.—Antonio Alonso y Solano.—El actuario, Félix Nogués.

Nombre, apellidos y circunstancias del procesado.

Francisco Castillo Elias, natural y vecino de Montero, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Juana, el cual es de estatura regular, color moreno, ojos melados, nariz y boca regulares, barba escasa, afitada y con un poco de bigote.

J—4657

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Enríquez de Luna y Enríquez, vecino que fué de Granada, con domicilio en la calle de Santa Ana, núm. 8, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Marqués del Villar, núm. 3, con objeto de practicar una diligencia de identificación en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de la muerte producida por un tren á D. Antonio Enríquez de Luna y Enríquez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 24 de Junio de 1896.—A. Alonso Solano.—El actuario, Félix Nogués.

J—4658

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á un individuo cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, que en la madrugada del 24 de Octubre último intentó robar dos pellejos de aceite del vagón J., freno número 3.257, en la estación de Villarrubia, el cual, al ser visto por el jefe de la misma, se dió á la fuga, dejándose en el suelo los referidos pellejos, así como unas alforjas de tela azul con rayitas blancas, un saco de tela de jerga muy usado y un capote pequeño también muy usado; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición de dicho individuo.

Dada en Córdoba á 25 de Junio de 1896.—Antonio Alonso Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

J—4659

CORUÑA

El Sr. D. Enrique Freire Marquina, Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido, ha dictado providencia con esta fecha en el sumario que se instruye sobre sustracción de una cartera con 75 pesetas y otros efectos á D. Domingo Rodríguez Sesmero, vecino de esta ciudad, acordando se cite al inculpado Julián Moreno Ruiz, vecino que fué de Madrid, calle de San Rafael, núm. 5, principal derecha, hoy en ignorado paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser oído; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Coruña 25 de Junio de 1896.—El Secretario, Emilio Carrasozo.

J—4660

MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Calvo Franco, de cuarenta y ocho ó cuarenta y nueve años de edad, casado, cesante, natural de Valladolid, hijo de Lucio y Aniceta, que habitó en el piso cuarto derecha de la casa núm. 7 de la calle del Portillo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de hacerle saber una resolución dictada en sumario que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A. mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 22 de Junio de 1896.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Eduardo García.

J—4634

MADRID—LATINA

D. Luis Alvarez de Estrada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, interinamente.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Cura Laya, de diez y nueve años, soltero, dependiente de comercio, que vivió en la calle de Monteleón, esquina á la de Sandoval, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de prestar declaración de inquirir en causa contra él y otro por injurias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales, así como su actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Junio de 1896.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, Severiano de Diego.

J—4635

En virtud de providencia dictada en este día en el sumario que por este Juzgado de la Latina y mi Escribanía se sigue por denuncia de Inés Valdeá Cantarero sobre allanamiento de morada y hurto, se cita á Constantino Miranda, marido de la misma, á fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para instruirle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y manifieste si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que en su caso pueda corresponderle; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Madrid 24 de Junio de 1896.—Juan Joaquín Jiménez.

J—4636

MARTOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa que se sigue por rapto de la joven Luisa Márquez Gómez, de quince años de edad, natural de Linares, hija de Celestino y Luisa, de oficio planchadora, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite á la referida por medio de la presente para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Martos 25 de Junio de 1896.—El actuario, José Laguna.

J—4661

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Martínez Miñano, que es mano del brazo izquierdo, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, que lleva una carta de socorro de Pedro Navarro Pallares, y que se dirija á Lorca, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cuenca, comparezca en este Juzgado ó participe á éste su residencia al objeto de evacuar la cita que le hace el procesado Pedro Navarro Pallares en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece ó no participa su residencia le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Motilla del Palancar á 20 de Junio de 1896.—Federico Baudín.—Por su mandato, José María Alarcón.

J—4637

NULES

D. José Viñarta Cascarrón, Escribano del Juzgado de instrucción del partido de Nules.

Doy fe y testimonio que en el ramo sobre prisión dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado y Escribanía de mi cargo sobre robo contra Agustín Julve Ciurana y otro, se ha dictado la siguiente

«Requisitoria».—D. Román Sañudo Pelayo, Juez de instrucción del partido de Nules.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Julve Ciurana, apodado el Tort del Maret, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Tomás y de Rafaela, y natural y vecino de Vinaroz, cuyo actual paradero se ignora, casado con Dolores Ferreres Bolas, y cuyas señas particulares son: estatura un metro 669 milímetros, peso 59 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de longitud por nueve de latitud, dimensión de los pies 26 centímetros de longitud por 10 de latitud, color de los ojos pardos, del pelo castaño, del rostro moreno, con una cicatriz en el labio superior y otra en la pierna derecha, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar su declaración indagatoria y quedar en prisión provisional según lo acordado en el sumario que contra el mismo y otro se instruye sobre robo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del indicado Julve, y con las seguridades convenientes, sea conducido á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Nules á 24 de Junio de 1896.—Román Sañudo.—Ante mí, José Viñarta.

Según así resulta y es de ver de dicho ramo á que me remito.

Y para que conste, libre el presente que firmo en Nules á 24 de Junio de 1896.—Ante mí, José Viñarta.

J—4638

PIEDRAHITA

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ig-

sias ó de la Iglesia, alias Morito, á su mujer ó querida y á su hermano ó cuñado de ésta, que habitan en la ciudad de Salamanca, calle de Milagros, núm. 58, sin que consten más circunstancias, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de expresada ciudad y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo de una caballería de la pertenencia de D. José Hernández y Hernández, vecino de Arevalillo, hecho que fué perpetrado en un pejar situado en el caso de aquel pueblo la noche del 27 de Febrero último.

A la vez suplico á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Piedrahíta á 22 de Junio de 1896.—Francisco Castillo.—Por su mandato, Primitivo Cabero. J—4639

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye contra Bonifacio Sanz Casanova, alias Bonifa, y otro, por hurto, ha mandado se cite á Aljo Izquierdo, Alfredo N. y Miguel Castañán, cuyos últimos domicilios lo han sido en la villa y Corte de Madrid, calle de Bravo Murillo, núm. 3, y calle de los Artistas, núm. 7 respectivamente, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Lorenzo del Escorial 16 de Junio de 1896.—El Escribano, Gonzalo Moreno. J—4640

SORBAS

En causa que pende en este Juzgado contra Francisco Molina Méndez y consortes, de éstos vecinos, sobre allanamiento de morada, se ha acordado la citación del testigo Jerónimo Crespo Galera, también de este domicilio, y cuyo paradero se ignora, por medio de cédula que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración en el sumario.

Y á fin de que tenga lugar dicha publicación, libro la presente en Sorbas á 19 de Junio de 1896.—El actuario, B. León García. J—4588

SORT

En méritos de sumario que se instruye sobre daños y hurto en propiedades de Francisco Lleset, Antonio Llau, José Soldevila y Francisco Tico, vecinos de Estenó de Cardó, por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido, acordada en el día de hoy, se manda citar, como se cita por medio de la presente, al testigo Bernardo Colomé, labrador del pueblo de Lladros, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el referido Juzgado de instrucción al efecto de ser examinado como testigo en el sumario de que se ha hecho mérito; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Sort 18 de Junio de 1896.—J. José Aytés. J—4568

SUECA

D. Salvador Guillén Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de dos jacas y efectos, cuyas señas á continuación se expresarán, de la propiedad de Ignacio y de Salvador Ibáñez Vilanova, las cuales desaparecieron de la posada del Fasinós, en Sollana la noche del 13 de los corrientes, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de la Libertad, para responder de los cargos que les resultan en este sumario; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en unión de las caballerías, efectos y personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo.

Dada en Sueca á 21 de Junio de 1896.—Salvador Guillén Asensi.—Por su mandato, Primitivo Beltrán.

Señas.

Una jaca de la propiedad de Ignacio Fasinós, de unos cinco años, de la marca, pelo negro, una cuartilla de las patas de detrás blanca, que tiene en el costillar derecho una señal un poco blanca por haberse tocado de la silleta ó forcaest, algo garruda, que cuando anda ramuele algo las patas, tiene una nubecita en el ojo derecho; algo espantosa; que se la llevaron en pelo, únicamente con el cabezón de correa negra, que la punta donde se pasa la correa la tiene esquilada, y el ronzal de cáñamo.

Y otra jaca, de unos cinco años, de un poco más de la marca de estatura, gris, que á la palometa del cuello lleva una señal de haberse tocado de trabajar, y en la misma tocadura un rodal blanco, la pierna derecha la levanta un poco como si le cogiera ramba, con cabezada de correa negra, la correa de la carbellera tiene una serreta con un peazo de hilo, ronzal de cáñamo, aparejada con albardón de canal, con tajarra ó tarria de correa ancha, cincha de cáñamo y un saco de guano encima de la albarda. J—4641

TANGER

D. Ernesto Merlé y Alos, Cónsul de España en Tánger, en funciones de Juez de instrucción por ejercicio de jurisdicción consular.

Por la presente llama, cita y emplaza á Benito Arena Croce, hijo de Francisco y de María, natural de Tánger de diez y siete años de edad, soltero, cabrero de oficio, pecono de cara, de pelo negro, usa blusa, sombrero ancho y habla árabe, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, se presente á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que por lesiones graves á Lorenzo García Herrera se le sigue en este Consulado; bajo apercibimiento de hacerlo en rebeldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Alfonso XIII, exhorta y en el suyo ruego á los Sres. Jueces y demás Autoridades administrativas y consulares, procedan á su busca y captura, conduciéndolo con las correspondientes seguridades á este Consulado, si fuere habido.

Tánger 13 de Junio de 1896.—El Cónsul, Ernesto Merlé. J—4643

D. Ernesto Merlé y Alos, Cónsul de España en Tánger, en funciones de Juez de instrucción por ejercicio de jurisdicción consular.

Por la presente llama, cita y emplaza á José Martos García, de cincuenta años de edad, natural de Málaga, vecino de Tánger, de oficio albañil y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de quince días se presente á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que por lesiones graves causadas á José Velezco Pérez se le sigue en este Consulado; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorta, y en el suyo ruego á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades administrativas y consulares procedan á su busca y captura, conduciéndolo con las debidas seguridades, si fuere habido, á este Consulado.

Tánger 18 de Junio de 1896.—El Cónsul, Ernesto Merlé. J—4642

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente se cita y llama á Ignacio Manuel, Maestro de niños que fué del Ayuntamiento de Polanco en 1879, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario que se sigue sobre falsedad y malversación de fondos públicos en el Ayuntamiento de Polanco; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo ha acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario de referencia.

Dado en Torrelavega á 20 de Junio de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, F. Fidel. J—4569

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente se cita y llama á Antonio Calendas, guarda de monte que fué del pueblo de Polanco, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y la Audiencia del mismo para prestar declaración en causa sobre malversación de fondos públicos y falsedad; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo ha acordado en el sumario de referencia y en providencia de esta fecha.

Dado en Torrelavega á 24 de Junio de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, F. Fidel Riancho. J—4644

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Abascal Fernández, hijo de Juan Bautista y de Tomasa, de diez y nueve años de edad, natural de Pandillo, de estatura un metro 660 milímetros, pelo entre rubio y castaño, barba poca, nariz roma, color bajo, boca regular, y que tiene el dedo de corazón de una de las manos sin articulación, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y sufrir la prisión acordada en causa que contra el mismo se instruye sobre asesinato de Juan Pardo; apercibido que si no lo verifica dentro del término señalado se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido individuo, poniéndole á mi disposición, caso de que fuere habido, en la cárcel de este partido.

Dada en Torrelavega á 24 de Junio de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, J. Fidel Riancho. J—4645

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcelo Goyena Asin, conocido por Francisco Goñi, hijo de José y de Josefa, natural de Artajona, viudo, de cuarenta y seis años, de oficio cedacero, que se hallaba preso en la cárcel de Estalla, y de la cual se ha fugado, ignorándose su paradero actual, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, con objeto de ingresar en las cárceles del partido en prisión provisional decretada en causa que se le sigue sobre falsedad y otros delitos; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Tudela á 25 de Junio de 1896.—Martín Perillán. De su orden, José Sanz. J—4605

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Edmundo Anirepoque y Chazolles, de nacionalidad francesa, sin que consten otras circunstancias que la de que es traficante en vinos y que se halla dentro de los límites españoles, ignorándose su actual domicilio en ellos, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para ser indagado é ingresar en las cárceles de este partido en prisión provisional, decretado todo en causa que se sigue contra él y otros sobre hurto y falsedad; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Tudela á 22 de Junio de 1896.—Martín Perillán.—De su orden, José Polo. J—4646

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Joaquín Llanés y Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Morca Climent, de sesenta y un años de edad, viudo, jornalero, natural de Sueca, cuyo domicilio actual y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de requerirle al pago de la multa de 396 pesetas que debe verificar en el acto por la causa que se le siguió sobre aprehensión de fósforos; pues de no comparecer dentro del término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado al objeto pretendido.

Dada en Valencia á 22 de Junio de 1896.—Joaquín Llanés.—Por mandado de S. S., su habilitado, José Ros. J—4589

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Camilo González, Juez de instrucción de este partido. Por el presente intereso la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen las caballerías resenadas al final, que fueron hurtadas la madrugada del 20 de los corrientes del quinto de las Tejoneras, donde se encontraba pastando el ganado mular de D. Miguel Rodríguez Martínez, y halladas que sean, se pongan á mi disposición.

Infantes 24 de Junio de 1896.—Camilo González.—El Secretario, Vicente Pérez.

Las caballerías á que se refiere este anuncio son las siguientes:

Un caballo de seis años, pelo castaño, alzada algo más de la marca, sin hierro.

Una yegua de seis años, pelo negro, alzada algo más de la marca, herrada en la nalga derecha con un hierro, criando un macho.

Otra ídem de doce años, pelo castaño oscuro, alzada la marca, con igual hierro que la anterior, criando una mula.

Y un macho mular, quinceño, pelo castaño, herrado en el hocico con la misma señal que las anteriores. J—4647

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonino Fernández, vecino de Tubilla, y que según noticias debe hallarse trabajando en minas, ignorándose en qué punto, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración como testigo en la causa que me hallo instruyendo contra Aquilina Valdivieso Rodríguez, vecina de Quintanilla Colinas, sobre homicidio á Sebastiana Díaz; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 24 de Junio de 1896.—Pedro María de Castro.—Por su mandato, Ramón Mena. J—4663

ZARAGOZA—TULAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Sanz Catalán, hija de Joaquín y de Eusebia, natural de Caspe (Zaragoza), vecina que fué de esta ciudad, soltera, mandadera, de cuarenta y tres años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para una diligencia de justicia en causa contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada Antonia Sanz, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, por haberse decretado su prisión.

Dada en Zaragoza á 25 de Junio de 1896.—Enrique Roig. Nicanor Graña. J—4643

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadros y Otorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Fermín Iglesias Calahorra, hijo de Lorenzo y Pascuala, de catorce años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar con el mismo cierta diligencia judicial en causa que se le siguió sobre hurto; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de obtenerla dispongan su conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles públicas de esta capital por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 23 de Junio de 1896.—Bernardo Cuadros.—De su orden, Justo Emperador. J—4664

D. Bernardo Cuadros y Otorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Frutos Trasobares Martínez, hijo de Matías y Francisca, natural de Epila, de quince años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia en causa seguida contra el mismo sobre hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla disponer su traslación á las cárceles públicas de esta capital, por estar decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 23 de Junio de 1896.—Bernardo Guadrac.—De su orden, Justo Emperador. J-4665

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

El domingo 2 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Se advierte á los señores accionistas que debiendo proceder en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregará por la Secretaría del Establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 1.º de Julio de 1896.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, J. Reynolds. X-6

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las Pólizas Obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 2.560, 2.731, 3.272, 4.934, 5.168, 5.267, 5.560, 6.279, 6.326, 6.982, 7.442, 8.543 y 9.053.

Madrid 2 de Julio de 1896.—El Director, T. Padrós. X-10

Sociedad comercial y agrícola de Nipe (isla de Cuba).

ANÓNIMA ESPAÑOLA

Capital. 6.200.000 francos.

Colonos.

Convócase á los señores accionistas de esta Sociedad á junta general ordinaria, que se celebrará el lunes 3 de Agosto de 1896, á las tres de la tarde, en el domicilio social, 20, rue Saint-Marc, París.

ORDEN DEL DÍA

Informe del Consejo de administración sobre los ejercicios de 1894 y 1895.

Examen y aprobación de las cuentas de estos ejercicios. Nombramiento de Administradores. X-7

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Deseando esta Compañía adquirir 30.000 kilogramos de aceite linaza crudo, celebrará al efecto concurso público el día 18 de Julio de 1896, á las once de la mañana, en las oficinas del Consejo de administración, en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

Los pliegos de condiciones para el suministro y para el concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de Almacenes generales.

En Barcelona, estación, oficina del Agente comercial. Madrid 1.º de Julio de 1896.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, F. Polak. X-8

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Gerona, Cuenca y Badajoz.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1896.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include morning, afternoon, evening, and temperature/humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Julio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Noticia de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 2 Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 2.º. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE JULIO DE 1896

Table listing foreign exchange rates for various currencies and bonds, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París á la vista, francoes, beneficio, 18'10-18'20.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PUNTOS, Price per copy. Lists prices for different editions of the 'Guía Oficial de España'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Anatolio y San Heliodoro, Obispos.

Cuarenta horas en las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno par.—La Africana.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Día de moda.—El gaitero.—Folies Bergeres.—Los veteranos.—Cuadros disolventes.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Al agua, patos!—Las tentaciones de San Antonio.—Las escopetas.—Las mujeres.

TEATRO CIRCO DE COLON.—A las nueve.—¿Cómo está la sociedad!—Al agua, patos!—El gorro frigio, Butaca con entrada, una peseta; entrada general, 25 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—13 día de moda.—Gran espectáculo en el que tomarán parte las notabilidades de la compañía: Harry Lamora, Leo el ventrílocuo con sus caricaturas instantáneas y miss Aida Thompson. Entrada general, 50 céntimos.